



correspondiente grabación digital, dándose por reproducido lo que en ella se constata.-

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra las resoluciones, de fechas 14.05, 30.05, 31.05 y 08.6.13, todas ellas desestimatorias del recurso de reposición interpuesto contra resoluciones desestimatorias de la reclamación efectuada ante el Ministerio de Defensa sobre el percibo de la parte correspondiente a la paga extra correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de julio de 2012, antes de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, interpone la parte recurrente recurso contencioso administrativo, interesando la anulación de la misma por considerar no ser ajustada a derecho.-

SEGUNDO.- La parte demandada, por el contrario, solicita que, desestimando la demanda, se declare ajustada a derecho la resolución recurrida.-

El Juzgador se ha visto en la duda entre dictar sentencia o plantear la cuestión de inconstitucionalidad del RD 20/12, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, a la vista de que algunos órganos jurisdiccionales de este orden y de lo social lo han planteado: así, p. ej., la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional o los Juzgados número 7 y 10.-

Ante tal tesitura, se ha optado por no plantear tal cuestión, sino, por el contrario, entrar a analizar seguidamente el caso de autos en cuanto al fondo se refiere y ello por las siguientes consideraciones:

1.- Porque ya otros órganos jurisdiccionales se han pronunciado al respecto (p.ej., por citar algunos, Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palencia, Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Sevilla, Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Alicante, Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Barcelona, Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 27 de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Galicia, Sala de lo Social del TSJ de Canarias, etc., etc.), siendo todas las sentencias dictadas estimatorias de los recursos y demandas planteados, sin que por el período reclamado se haya suscitado cuestión alguna de inconstitucionalidad.-

2.- Porque no es preciso plantearla, siguiendo la tesis sentada por la sentencia número 794/13, de 13.11.13, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Galicia en el P.O: 85/13, cuyos argumentos comparte el Juzgador y como la misma recoge, *"SOBRE LA INNECESARIEDAD DE PLANTEAR CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10.1 Tras haber examinado la cuestión con detenimiento y sana reflexión, consideramos que la cuestión da la interpretación de La Ley en su alcance (descuento total o proporcional) o en su eficacia (retroactiva o no) pertenecen a la función jurisdiccional de identificación del sentido y finalidad de la legalidad ordinaria, lo que nos releva de plantear cuestiones de inconstitucionalidad que se revelarían superfluas tanto en términos lógicos como de economía procesal, y sobre todo bajo parámetros de interpretación según el contexto constitucional. A este respecto la temprana Sentencia de 10 de abril de 1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, seguida por muchísimas posteriores, sentaba que "En último término, será de recordar el principio de interpretación conforme a la constitución de todo el Ordenamiento Jurídico -art-5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-. La Constitución es un contexto dominante para todas las demás normas, lo que exige que la dudas surgidas en la interpretación de ésta hayan de ser resueltas en el sentido que mejor contribuya a hacer realidad el modelo que convivencia que aquélla dibuja". De ahí, que el art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establezca que "procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la*

norma al ordenamiento constitucional.". Tal imperativo nos conduce por doble vía a rechazar el planteamiento de una eventual cuestión de inconstitucionalidad.

10.2 Por un lado, el art. 2 del Real Decreto-Ley 20/2012 admite una interpretación conforme a la CE, bajo el canon lógico, sistemático y finalista antes expuesto. La norma suprime la paga extraordinaria de diciembre pero referida a la paga extraordinaria no devengada, o en otras palabras a la paga extraordinaria generada tras la entrada en vigor inmediatamente ulterior a la publicación del Decreto-Ley. No afecta el Real Decreto-Ley 20/2012 a la paga extraordinaria que en el momento de entrar en vigor de la norma ya se había devengado paulatinamente con su acumulación día a día bajo la única norma entonces vigente, forma parte de la esfera de derechos económicos de los funcionarios, pendiente únicamente de su ulterior abono. La finalidad del Real Decreto-Ley es rebajar la retribución que los funcionarios van a percibir en el futuro, no expropiando las retribuciones que éstos han devengado ya. El Decreto-Ley tiene una confesa vocación recaudatoria mediante el ahorro en la fuente" del abono de la paga extraordinaria pero en modo alguno se atisba la voluntad de retrotraer su efecto hasta privar de los derechos económicos consolidados.

10.3 Por otro lado, la interpretación expuesta es la única interpretación que salva la conformidad con la Constitución de la medida impuesta por el citado Decreto-ley. En efecto, si la publicación del Decreto-Ley fuese indiferente al efecto retroactivo, es evidente que la situación de 'extraordinaria y urgente necesidad' que lo inspira y fundamenta su utilización (art.96 CE), no concurriría ya que para el demoledor efecto retroactivo podría haberse demorado la publicación de tal norma hasta finales de Noviembre, o incluso tramitarse y aprobarse por urgencia una Ley ordinaria desde el mes de Julio hasta fines de Noviembre. Por todo lo expuesto, consideramos que el recurrente habría generado desde el 1 de junio de 2012 hasta el 14 de julio de 2012 un total de un mes y 14 días, con la consiguiente consolidación del derecho al percibo de la paga extraordinaria correspondiente a dicho periodo.".-

3.- Porque, según notas y artículos de prensa, publicados y no contradichos, diversas Comunidades Autónomas han acordado el abono de dicha paga extra a funcionarios y empleados públicos: así, puede citarse, a título de ejemplo, la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Valenciana, el anuncio hecho por el Presidente del Gobierno de Extremadura José Antonio Monago de abonar



en 2014 los 44 días de paga extraordinaria que suprimió indebidamente el Gobierno Central a los empleados públicos extremeños o el hecho de que en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta de fecha 26 de Noviembre se haya publicado el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de Noviembre, a propuesta del Consejero de Hacienda, Economía y Recursos Humanos, mediante el que se procede al abono a los Funcionarios Públicos en activo de la citada Administración, la cuantía equivalente a la parte proporcional correspondiente a la Paga Extraordinaria de Diciembre de 2012, por el periodo que va desde el 1 de junio al 14 de julio de 2012.-

De ello se deduce que dichas Comunidades no han entendido que haya que suscitar ante el Tribunal Constitucional cuestión alguna de inconstitucionalidad, sino que, por el contrario, lo que han entendido es que los empleados públicos tienen derecho a reivindicar lo que en derecho les corresponde.-

4.- Porque la Abogacía del Estado ha entendido que la aplicación del RD 20/12 se acomoda plenamente al artículo 9.3 de la C.E., por lo que da a entender que no existe inconstitucionalidad alguna del RD, aunque plantee que, ante la duda que pueda suscitarse al Juzgador, sea el Tribunal Constitucional el que decida finalmente.-

5.- Porque el Ministro de Hacienda, D. Cristóbal Montoso, manifestó (según recoge la prensa) que el Gobierno no ha suprimido la paga extraordinaria de Navidad de 2012 a los empleados públicos, sino que únicamente ha aplazado su cobro en el tiempo, aunque ha asegurado que acata la sentencia de un juzgado de Palencia a favor de tres funcionarios. Así se ha pronunciado en declaraciones a los medios en los pasillos del Congreso al ser preguntado por si la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Palencia a favor de tres empleados públicos de Sacyl a los que se reconoce el



derecho a que la Administración regional les devuelva la parte proporcional devengada de la paga extra de Navidad de 2012 podría generar una cascada de reclamaciones. La paga extra de 2012 no se suprimió en modo alguno, dijo, "Es una sentencia a atender, pero la paga extra de 2012 no se suprimió en modo alguno. Lo que se hizo fue llevarla adelante en el tiempo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, hasta 2015. No ha habido supresión en términos generalizados en las administraciones públicas, sino que se ha desplazado en el tiempo el abono de esa paga en función obviamente de la disponibilidad presupuestaria y llevando a término el pago de ese retiro de la extra en el fondo de complemento de las pensiones de manera prioritaria", ha señalado el Ministro. Así, ha señalado que en el ejercicio de 2013 se aplicará la paga íntegra sobre las mismas bases del año anterior, por lo que "no ha habido reducción de salarios en 2012 como regulación básica, con independencia de que alguna administración lleve adelante las decisiones pertinentes para conseguir cumplir con el objetivo de déficit". "A partir de ahí, estamos advertidos de lo que pueda suceder en tribunales", ha concluido. Las declaraciones del Presidente del Sindicato CSI-F, D. Miguel Borra, pusieron de manifiesto que el Secretario de Estado de Administraciones Públicas, D. Antonio Beteta, le ha reconocido durante un encuentro que el Gobierno tendrá que abonar presumiblemente a funcionarios y personal laboral los días devengados de la paga extra suprimida. El propio Ministro Sr. Montoso ha reiterado que la paga suprimida el año 2012 se abonará a los empleados públicos a partir de 2015, en función de las disponibilidades presupuestarias, por lo que ha insistido en que la paga no se suprimió, sino que se "desplazó en el tiempo".-

En consecuencia, el Juzgador no va a plantear tal cuestión sino que considera que tiene argumentos tanto para no hacerlo, como se ha expuesto anteriormente, como para analizar la cuestión de



fondo, con lo cual ha de decaer la solicitud que, de forma subsidiaria, ha efectuado la Abogacía del Estado, por lo que no se llega a comprender que se aferre al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad pues, si la propia Administración (y, en este caso, el Ministro Sr. Montoso), así lo hubiese considerado, no hubiese hecho las declaraciones que hizo.-

TERCERO.- Solicita la parte recurrente el percibo de la parte correspondiente a la paga extra correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de julio de 2012, antes de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012.-

Sobre este particular ya se han pronunciado diversos órganos judiciales, acogiendo favorablemente pretensiones idénticas a la presente.-

La Sentencia del TSJ de Madrid de 22 abril de 2013 aborda la normativa que rige la cuestión suscitada (derecho de la actora a la parte de paga extraordinaria del año 2012 devengada antes de la vigencia del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio (Sentencia de la Sala Social, cuyas consideraciones, de naturaleza general, son aquí aplicables). Señala dicha Sentencia: "El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha dispuesto en su arto 2 con relación a la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público lo que sigue:

"1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el arto 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio (RCL 2012, 909, 1093) , de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

...

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

...

El Real Decreto-Ley 20/2012 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esto es, el quince de julio de 2012, conforme a su Disposición Final Decimoquinta ... es perfectamente factible y constitucional una norma estatal como el Real Decreto Ley 20/2012 determine la supresión de la paga extraordinaria de navidad atendiendo, como subraya su Exposición de Motivos, a la actual coyuntura económica y la necesidad de reducir el déficit público sin menoscabar la prestación de los servicios públicos esenciales, el proceso de consolidación fiscal y de sostenibilidad de las cuentas públicas, cantidades las derivadas de esa supresión que "podrán destinarse en ejercicios futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivo que incluyan la contingencia de jubilación, siempre que se prevea el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en los términos y con el alcance que se determine en las correspondientes leyes de presupuestos".-

El legislador ha posibilitado así, con carácter excepcional, la suspensión o modificación de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, por concurrir causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas. Ahora bien, el Real Decreto Ley 20/2012 no contempla norma alguna de



retroacción sobre la parte de la paga extraordinaria que se haya devengado en el momento de su entrada en vigor, el 15 de julio de 2012, y así las cosas este Tribunal no considera necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad preconizada por la parte demandada, lo que evidentemente sí habría realizado en el caso de haber dispuesto dicha retroacción.-

2.- Nótese, a contrario sensu, no es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional. Esto último es lo que sucede en el caso enjuiciado, porque ante el silencio de la norma que suprime la paga extraordinaria de navidad al personal laboral del sector público de la parte ya devengada existen herramientas y principios tantos constitucionales como laborales que permiten dar una solución acomodada y ajustada a la Carta Magna".-

Si bien dicha sentencia se refiere al ámbito laboral, puede predicarse la misma, a juicio del Juzgador, al caso de autos pues tanto el personal laboral como el personal funcionario son empleados públicos (art. 8 del Estatuto Básico del Empleado Público). Es cierto que la normativa del personal laboral fijo es distinta a la que rige para el personal funcionario; aquéllos se rigen por el Convenio Colectivo Único, mientras que éstos se rigen por normativa distinta, aunque ambos colectivos tengan la consideración de empleados públicos según refiere el artículo 8 del Estatuto Básico del Empleado Público. Pero no es menos cierto, como así lo reconoce la sentencia de 13.11.13, del TSJ de Galicia, que las precisiones propias del salario del personal laboral han de ser aplicables a las retribuciones del personal funcionario puesto que las pagas extraordinarias son un concepto retributivo troncal de todos los empleados públicos (art. 31 del Estatuto de los Trabajadores y 22 del Estatuto Básico de los Empleados Públicos, de manera que existe proximidad de razón en esta concreta dimensión



remuneratoria entre el ordenamiento laboral y el propio de funcionarios que avala una consideración integradora del ordenamiento jurídico general, de manera que se apliquen los criterios jurisprudenciales madurados en el ámbito laboral conforme a un principio de unidad del ordenamiento. Y es que la inequívoca naturaleza salarial o de contraprestación que posee la paga extraordinaria de los funcionarios lleva a que sean aplicables los criterios técnico-jurídicos de adquisición, devengo y abono propios del colectivo laboral. De hecho, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de Julio de 1996 (rec. 4526/1992), revela el carácter bilateral y conmutativo de la relación de servicios: "todo lo que percibe el trabajador del empresario es salario, que se conviene como contraprestación del trabajo realizado".-

Por ello, la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, de fecha 14.12.12, seguida por la de 07.07.13, viene a distinguir tres momentos y tres conceptos: a) el momento de la perfección o generación del derecho (devengo); b) el momento de la liquidación (en el que se concreta el pago total) y c) el momento del pago (abono, cuando se cobra lo devengado).-

Así, pues, en el mes de Junio y los primeros catorce días de julio, la normativa aplicable para apreciar la perfección o liquidación del derecho era la Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2012. El día 15 de Julio entra en vigor otra norma con fuerza de ley, el Decreto-Ley 20/2012 que será aplicable a las fases de perfección y liquidación que arranquen de dicha fecha. Por tal circunstancia, cuando el Decreto-Ley 20/2012 fija el descuento de "los conceptos retributivos que integran la paga extraordinaria" nos colora ante un precepto general que no compromete ni impone una aplicación matemática y automática del descuento de la totalidad de la paga, indiferente el tiempo efectivo de



servicios o que prescinde de la voluntad expresa da inicio de vigencia tras la publicación oficial. Se trata de un precepto que fija un criterio o regulación general con carácter básico para todos los empleados públicos de su ámbito, pero no impide (como en todas las normas retributivas del colectivo de empleados públicos), que exista una labor aplicativa respecto de cada empleado y la realidad de prestación de servicios de cada uno de ellos, toda vez que la nómina es el acto singularizado que aplica una misma legislación retributiva a cada empleada. Y no se diga que el Decreto-Ley impone la supresión de la paga extraordinaria sin matices (o salvedades de proporcionalidad) pues, cuando la Ley impone el abono de la paga extraordinaria (como ha sido antes y después del Decreto-Ley cuestionado), tampoco descende a la precisión implícita de la necesidad de su abono (o descuento) proporcional. Se deja esa precisión lógica, técnica y aplicativa a las instrucciones de la Secretaría de Estado de Hacienda o autoridad similar.-

Asimismo, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palencia se ha pronunciado en idénticos términos, cuyos razonamientos acepta el Juzgador. En efecto, el RD Ley 20/12 no tiene efectos retroactivos, ni los contempla ni los debe contemplar, lo que iría en contra de lo dispuesto en el artículo 9 de la C.E. y dado que dicho RDL entró en vigor el 15 de julio de 2012 en nada tiene que afectar al período devengado con anterioridad a su entrada en vigor.-

La Ley 2/12, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, recoge en su artículo 22.5.2: **"Los funcionarios a que se refiere el punto anterior percibirán, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2012, en concepto de sueldo y trienios, los mismos importes que en 2011 y que se recogen a continuación:**

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo	Trienios
	Euros	Euros
A1	684,36	26,31
A2	699,38	25,35
B	724,50	26,38
Cl	622,30	22,73
C2	593,79	17,73
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	548,47	13,47

”

De otro lado, la Resolución de 3 de junio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con el devengo de las Pagas Extraordinarias, regulado por el Artículo 23 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, resalta a efectos ilustrativos estas dos:

Primera: En los casos que de conformidad con lo previsto en el art. 23 de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las pagas extraordinarias deban abonarse en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, se considerará que las pagas extraordinarias corresponden a los siguientes períodos:

- Junio. Desde el 1 de diciembre inmediato anterior hasta el 31 de mayo siguiente.
- Diciembre. Desde el 1 de junio inmediato anterior hasta el 30 de noviembre siguiente.

Segunda: Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestado en dichos períodos fuera inferior a seis meses, la liquidación se efectuará computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del



importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo”.

CUARTO.- Puestas así las cosas y dado que el RDL 20/12, a que se ha hecho referencia, entró en vigor el 15 de julio de 2012, ello quiere decir que el período ya devengado y correspondiente al reclamado, a excepción del 15 de julio, que no corresponde porque a esa fecha ya se encontraba en vigor dicho RDL, debe ser abonado a la parte recurrente.-

Como bien expone la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Sevilla, de 11.11.13 (P.A. 449/12), “las pagas extraordinarias tienen la consideración de salario diferido, que se devenga día a día, aunque su vencimiento tenga lugar en determinados meses del año. Por todas, STS (Sala de lo Social) de 6 de mayo de 1999 (rec. 245/1998) que, además, añade: «Esta cualidad de salario diferido de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias se pone de manifiesto en la mencionada posibilidad de que sean prorrateadas». En lo que respecta a los funcionarios del Estado, confirma esa naturaleza de las pagas extraordinarias el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, al que se remiten las posteriores Leyes anuales de presupuestos: «Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derecho del funcionario en dichas fechas...». Este mismo fundamento podemos encontrarlo en la Recomendación efectuada por la Defensora del Pueblo (expediente núm. 12086851) y dirigida a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), en los siguientes términos: «Que se interpreten las previsiones del Real Decreto-ley (RDL 20/2012 de 13



de julio), de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad (BOE 14-07-2012) en lo referido a la supresión de la paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre de 2012, de acuerdo con la doctrina constitucional a que antes se ha hecho referencia, restringiendo su aplicación a la cuantía no devengada de la misma referida al momento en que se publicó la medida». Respecto a la paga extraordinaria de diciembre/2012, su devengo comenzó el 1 de junio de 2012 y concluyó el 30 de noviembre de 2012. Durante ese período la paga extraordinaria se fue incorporando o conformando progresivamente, día a día, como un derecho ya adquirido. A la fecha de 29/12/2012, en que entró en vigor la disposición transitoria 41.' añadida a la LOPJ por la LO 8/2012, el actor ya había devengado la totalidad de la paga extra de Navidad/2012. Y, puesto que el legislador orgánico (LO 8/2012) no dio efectos retroactivos a esta disposición, resulta que la detracción que se le ha practicado al actor en su nómina los meses de julio, agosto y septiembre (así como los posteriores) minorando sus retribuciones en 1/14 parte, carecen de cobertura legal y son, por tanto, contrarias a derecho.".-

Debe precisarse, asimismo, que el Real Decreto-Ley 20/2012 no establece disposición transitoria alguna, ni fija plazo de carencia tras su publicación, ni tampoco incorpora estipulación que expresamente imponga su aplicación a hechos o situaciones jurídicas anteriores a la de inicio de su vigencia y una interpretación maximalista de la supresión de la paga extraordinaria conduce a que el dato temporal de la vigencia o publicación de la Ley sea irrelevante pues su aprobación o publicación en cualquier fecha entre el 1 de Junio y el 30 de Noviembre conducirla a la privación total del concreto concepto retributivo. El propio art. 26.1 de la Ley 2/2012 de 29 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, sigue la misma senda de su predecesora para los ejercicios anteriores y en plena identidad con el criterio



seguido por las leyes autonómicas homólogas (tanto presupuestarias como sobre la función pública), todas las cuales se han cuidado siempre en su aplicación de proyectarse a situaciones posteriores a su publicación.-

Debe, igualmente, tenerse en cuenta el principio de confianza legítima que, como tiene declarado la sentencia de 21.09.83, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, "los principios de respeto de la confianza legítima y de seguridad jurídica forman parte del ordenamiento jurídico comunitario" y quienes contaban con la legítima expectativa de la percepción de la paga lo hacían en forma robustecida con anterioridad a la publicación oficial del Real Decreto-Ley, pues la única norma anteriormente vigente era la Ley 2/2012 de presupuestos generales para 2012, la cual ha seguido los mismos pasos que sus predecesoras.-

QUINTO.- Lo expuesto conduce a la estimación del recurso, debiéndose dejar sin efecto el acto recurrido al no ser el mismo conforme a derecho.-

SEXTO.- Aunque el art. 139 de la Ley Jurisdiccional proclama primeramente el principio del vencimiento objetivo, sin embargo, establece la excepcionalidad de originarse dudas de hecho o de derecho y en el caso presente, no cabe duda las serias dudas de derecho que inspira la cuestión a la vista de la disparidad de criterios, por lo que, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no cabe hacer pronunciamiento alguno sobre ellas.-

SEPTIMO.- Contra esta sentencia y dado lo que se estableció en el acto de la vista en cuanto a la fijación de la cuantía, no cabe recurso (art. 81.1.a) de la LJCA).-

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

